

Asimismo, el Director General de Economía-Intervención hace referencia al documento denominado "Acuerdo retributivo del personal laboral de la C.A. de Melilla", de 22 del actual (al que va unido un documento llamado "acuerdo provisional sobre retribuciones del personal laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla), que se ha unido al expediente, advirtiendo que con él se modifica el anexo del Convenio Colectivo suscrito con los laborales, que fue aprobado en su día por el Pleno de la Asamblea. En este caso, lo más oportuno hubiese sido tramitar dicho documento de forma independiente, a través del procedimiento legalmente establecido."

En este sentido y siempre según el Estatuto de Autonomía (art. 16) El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad de Melilla, teniendo- y esto es importante- "la facultad de desarrollar reglamentariamente las normas aprobados por la Asamblea en los casos en que aquéllas lo autoricen expresamente" (apdo. 2 art. 17) y en todo caso" tendría la competencia para desarrollar las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad de Melilla."

De lo anterior podemos concluir ya que el Consejo de Gobierno, con base en el Estatuto de Autonomía carecía en absoluto de competencia para la aprobación de la citada normativa, careciendo por si mismo de potestad reglamentaria y no encontrándonos en el supuesto de desarrollo de normas dictadas o aprobadas por la Asamblea".

Esta última- desarrollo de normas de la Asamblea- es la potestad normativa que puede ejercer y a la única que, de acuerdo con el Estatuto, se podría referir el Reglamento de la Consejería de la C.A. (BOME nº 3603, 26 de noviembre de 1998), puesto que, en definitiva la potestad reglamentaria originaria corresponde exclusivamente a la Asamblea y resulta per se inderogable.

De ahí que el propio Reglamento últimamente aludido cuando pormenoriza o particulariza las funciones del Consejo de Gobierno en materia de Recursos Humanos no se refiere en modo alguno a la aprobación de la normativa, sino a directrices, instrucciones, aprobación de criterios etc...

El art. 2.e) le atribuye: "La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo,

las bases de las pruebas para la selección de personal en propiedad y para los concursos de provisión de puestos de trabajo así como resolver motivadamente los mismos, la aprobación de la Oferta Anual de empleo público, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, todo ello en los términos del título VII de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la separación del servicio de los Funcionarios de la Ciudad Autónoma -salvo en el supuesto de los de habilitación de carácter nacional - y la ratificación del despido del personal laboral.

Estas competencias serán ejercidas por el Consejo de Gobierno siempre que la Asamblea de Melilla hubiere acordado su delegación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.2 "in fine" de la ley orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

El Consejo de Gobierno ejercerá las competencias de este apartado e) previo dictamen, consulta de la Comisión Permanente de Recursos Humanos.

En todo caso, las sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos, además del dictamen anteriormente citado, no podrán adoptarse por el Consejo de Gobierno sin el previo dictamen del Consejo de Estado,

Pero lo que no le viene atribuida en modo alguno es la competencia, como se ha dicho, para aprobar la normativa de autos.

Por todo lo anterior y no dando explicación convincente la demandada en orden al tema a que nos venimos refiriendo pues sólo habla de aprobación de plantillas, relaciones de puestos de trabajo etc... materia muy distinta de la aprobación de la normativa reguladora de que tratamos, no queda otra alternativa a la Sala que entender que nos hallamos ante un supuesto de nulidad radical o de pleno derecho (art. 62.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre) por incompetencia manifiesta del órgano actuante, puesto que dicha competencia constituye elemento esencial del acto como ha reiterado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así el vicio competencial convierte al acto en inválido provocando su nulidad.